## **LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1826**

Se establecen corredores de cumercio: sus funciones peñas de los que las usurpen: gratificación de los corredores: prohibiciones &c.

El Congreso jeneral constituyente de la República Boliviana, ha decretado lo siguiente:

- **1.°** Se establecen los corredores de comercio, en cada capital de departamento, y su numero queda á la asignación del Gobierno.
- 2.º Los corredores de comercio ejercerán todos los actos correspondientes á los ajentes de cambio, corredores de mercancías, corredores de seguros y de trasportes por agua y tierra.
- **3º.** Solo los corredores podrán intermediar en las negociaciones de fondos públicos, letras de cambio ó cualquier otro papel comerciable, en las de mercaderías, seguros, fletes y especies metálicas; y únicamente ellos harán fe sobre el curso del cambio, y precio corriente en plaza, de toda clase de efectos.
- **4º.** Toda persona que ejerciese cualquiera de las funciones esclusivamente atribuidas á los corredores, no tendrá derecho alguno por el contrato ó dilijencia que hiciere; y por la primera vez, pagará una multa de doscientos pesos: en caso de reincidencias, las multas serán dobles.
- **5**. ° Los corredores gozarán de medio por ciento de parte del comprador, y otro medio por ciento de la del vendedor, sobré el valor principal del contrato, sea á cambio ó venta de mercancias, seguros, ó fletes; y un cuarto por ciento de cada parte sobre las especies metálicas de plata y oro.
- **6º.** En los descuentos ó negocios de letras, ó cualquier otro papel negociable, los corredores reportarán el beneficio de dos por mil de cada parte.
- 7. ° Los corredores quedan obligados á llevar un libró, cuyo encabezamiento y final será autorizado y firmado gratis, por el diputado de comercio. Todas sus fojas serán foliadas y selladas con el sello sexto.
- **8**. ° En dicho libro los corredores asentarán día á día, por orden de data y anterioridad en la misma fecha, sin entrerenglonar, ni trasponer sus notas marjinales y abreviacione, ni cifras, todas las operaciones hechas en virtud de su empleo, con especificación de las condiciones de cada negocio, del nombre y apellido de los contratantes, de las marcas y calidades del papel, efectos ó fleté, ó cualquiera cosa que sea objeto del contrato.
- **9**.° El libro y asientos prevenidos en los dos artículos anteriores, harán fe en juicio; y á este objeto, todo corredor está obligado á presentarlos al juez respectivo, ó á cualquier arbitro que lo ecsija.
- **10**. Cuando algún corredor cese en sus funciones, requirirá el libro diario, y lo depositará en la escribania de hacienda, el diputado de comercio.
- 11. Ningún corredor podrá garantir la ejecución de los contratos en que intermedie.
- 12. Ningún corredor puede recibir ni pagar por cuenta de sus comitentes.
- 13. Los corredores en ningún caso, bajo pretesto alguno, pueden hacer operación cualquiera de comercio o banco por su cuenta: no podrán llevar el mas mínimo interés directo ni indirecto en su nombre, ó bajo el de otro, en negocio alguno; ni les será permitido servir, tener libros ó caja en casa de comercio, ni entrar en sociedad mercantil.
- **14**. Ningún corredor podrá vender, comprar o cambiar cosa alguna, por cuenta de individuo que se hubiese presentado en quiebra, y no estuviese rehabilitado.
- **15.** Cualquiera infracción de los artículos 7. 8. 9. 11. 12. 13. y 14, será castigada con la destitución, y una multa aplicada por los jueces y tribunales que entiendan en las causas de comercio, que no podrá ser menos de cincuenta pesos, ni ecseder de trescientos; dejando salvo todo derecho á las partes agraviadas para reclamar la subsanacion de daños y perjuicios.
- 16. Todo corredor destituido en fuerza del artículo anterior, no podrá ser repuesto por motivo alguno.
- 17. Todo corredor por el hecho de quebrar, será perseguido como quebrado de mala fé.
- **18.** No pueden ser corredores los que han quebrado, ó suspendido sus pagos, mientras no sean rehabilitados.
- 19. Todo corredor prestará una fianza llana por el valor de tres mil pesos, á satisfacción del diputado de comercio
- **20.** Los corredores serán nombrados en la forma siguíente: después de publicada esta ley, los diputados de comercio en las capitales de departamento, invitaran por carteles á que se presenten dentro de veinte dias, por escrito, y con especificación de la fianza ordenada en el articulo 19, las solicitudes á dichos empleos.
- **21.** Cumplido el término designado, los diputados dé comercio pasarán á los prefectos las solicitudes, con el informe que les parezca oportuno en cada una.
- **22.** Los prefectos de los departamentos elevarán al Gobierno las solicitudes, con el respectivo informe en que abrirán dictamen.

**23.** El Gobierno elejirá el número que corresponda de los solicitantes presentados: estos quedarán nombrados, y serán puestos en ejercicio por el diputado de comercio.

Comuniquese al poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Chuquisaca á 11 de diciembre de 1826.—José María Perez de Urdinineá, presidente.— Miguel María de Aguirre, diputado secretario.--José María Salinas, secretario — Palacio de gobierno en Chuquisaca á 13 de diciembre de 1826.—Ejecútese.—*ANTONIO JOSÉ DE SUCRE.*—EL MINISTRO DE HACIENDA, *Juan de Bernabé y Madero.*